



RELATORIA 5

JUEZ: JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

DELITO: TERRORISMO EN CONCURSO CON LOS DELITOS DE REBELIÓN Y LESIONES PERSONALES AGRAVADAS

MATERIA: LIBERTAD CONDICIONAL

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante sentencia proferida el 2 de septiembre de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de San Juan de Pasto - Nariño, condenó a **XXXXXX** a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 577.16 S.M.L.M.V., al encontrarlo responsable en calidad de autor del delito de TERRORISMO en concurso con los delitos de REBELION y LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Hechos ocurridos en esta ciudad, el 27 de Agosto de 2012.

Dicha sanción la cumple XXXXXX, desde el 27 de febrero de 2014, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

2.- Le ha sido reconocida redención de pena al sentenciado, mediante auto del 21 de febrero de 2017, **26 días** y 6 de junio de 2017, **21.5 días**.

3.- El 2 de mayo de 2017, se aplicó la amnistía de iure, se redosificó la pena y se ordenó el traslado a una ZONA VEREDAL TRANSITORIA DE NORMALIZACION (ZVTN), la que se materializó mediante boleta de traslado No. 002 de 2 de mayo de 2017, dirigida ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB.

PRINCIPALES ARGUMENTOS

Sobre la libertad condicional del penado, es pertinente hacer previamente las siguientes precisiones a fin de adoptar la decisión que en derecho corresponde, teniendo en cuenta que mediante auto de 2 de mayo de 2017, cumplidos los requisitos contemplados en la ley 1820 de 2016 y decreto 277 de 2017 se consideró viable su traslado a Zona Veredal Transitoria de normalización de Mesetas- Meta, medida que se materializo con boleta de traslado del 2 de mayo de 2017:

En el decreto 1274 de 28 de julio de 2017, que consagra textualmente en sus artículos 2 y 4 de la parte resolutive, lo siguiente:

“Artículo 2°. Prorróguese la duración de las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), establecidos por los Decretos 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007,



2008,2009,2010,2011,2012,2013,2014,2015,2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021,2022,2023,2024,2025 Y 2026 de 2016, y 150 de 2017, prorrogadas por el Decreto 901 de 2017, hasta el 15 de agosto del año en curso, sin perjuicio de que la fecha se anticipe para cada Zona o Punto en el cual haya culminado el proceso de extracción de armas, día en el cual concluirá dicha zona (.) punto.

Artículo 4°. **Una vez terminada la ZVTN en donde está ubicado el Pabellón Especial Para a Paz al que hace referencia el inciso 4 del artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, las personas que fueron trasladadas a dicho Pabellón quedarán en libertad condicional** a disposición de la JEP, previo cumplimiento de las condiciones del artículo 36 de la citada Ley.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, la Jurisdicción Especial de Paz (JEP) ya está en funcionamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio 15 del Acto Legislativo 01 de 2017.

La autoridad judicial ordinaria que esté conociendo actualmente el proceso penal respectivo decidirá sobre la libertad condicional.” (Negrillas fuera de texto)

Se prevé la finalización o terminación de la ZONAS VEREDALES TRANSITORIAS DE NORMALIZACIÓN, a partir del 15 de agosto de 2017 y las personas que se encuentren en tal situación de privación de libertad, quedaran en libertad condicional a disposición de la JEP, siempre y cuando cumplan las condiciones del artículo 36 de la ley 1820.

A su vez los artículos 35, inciso cuarto y 36 de la ley 1820, consignan:

“Artículo 35. Libertad condicionada. A la entrada en vigor de esta ley, las personas a las que se refieren los artículos 15, 16, 17,22 Y 29 de esta ley que se encuentren privadas de la libertad, incluidos los que hubieren sido procesados o condenados por los delitos contemplados en los artículos 23 y 24, quedarán en libertad condicionada siempre que hayan suscrito el acta de compromiso de que trata el artículo siguiente.

Parágrafo. Este beneficio no se aplicará a las personas privadas de la libertad por condenas o procesos por delitos que en el momento de la entrada en vigor de la Ley de Amnistía, no les permita la aplicación de amnistía de iure, salvo que acrediten que han permanecido cuando menos 5 años privados de la libertad por esos hechos y se adelante el trámite del acta previsto en el siguiente artículo.

En caso de que la privación de la libertad sea menor a 5 años, las personas serán trasladadas a las Zonas Vereda les Transitorias de Normalización (ZVTN), una vez que los miembros de las FARC-EP en proceso de dejación de armas se hayan concentrado en ellas, donde



permanecerán privadas de la libertad en las condiciones establecidas en el numeral 7 del artículo 2° del Decreto 4151 de 2011.

Las personas trasladadas permanecerán en dichas ZVTN en situación de privación de la libertad hasta la entrada en funcionamiento de la JEP, momento en el cual quedarán en libertad condicional a disposición de esta jurisdicción, siempre y cuando hayan suscrito el acta de compromiso de que trata el artículo siguiente.

La autoridad judicial que esté conociendo el proceso penal aplicará lo previsto en cuanto a la libertad.

La Jurisdicción Especial para la Paz podrá revocar la libertad de quienes incumplan alguna de las obligaciones fijadas en el acta formal de compromiso.

Si durante la vigencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, los beneficiarios de mecanismos de tratamiento penal especial de la presente ley, se rehusaran a cumplir los requerimientos del Tribunal para la Paz para participar en los programas de contribución a la reparación de las víctimas, o a acudir ante la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad de la Convivencia y No Repetición, o ante la Unidad de Búsqueda de las Personas dadas por desaparecidas, se les revocará el derecho a que se les apliquen los beneficios de la libertad condicional o las sanciones establecidas en la JEP.

Artículo 36. *Acta formal de compromiso. El Acta de Compromiso que suscribirán las personas beneficiadas con las libertades previstas en este Capítulo, contendrá el compromiso de sometimiento y puesta a disposición de la Jurisdicción Especial para la Paz, la obligación de informar todo cambio de residencia a la Jurisdicción Especial para la Paz y no salir del país sin previa autorización de la Jurisdicción Especial para la Paz.*

El Acta de Compromiso deberá ser suscrita ante el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Parágrafo. Además de los compromisos señalados en este artículo quienes estén privadas de su libertad por delitos no amnistiables, una vez puestos en libertad en aplicación de lo indicado en el artículo 35, por decisión de la Jurisdicción Especial para la Paz podrán ser monitoreados a través de sistemas de vigilancia electrónica o de cualquier otro, hasta el momento en que la Jurisdicción Especial para la Paz resuelva su situación jurídica de forma definitiva.”

Finalmente, el artículo 15 transitorio de del Acto legislativo 01 de 2017 (04/04/2017) "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN TITULO DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCIÓN PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", precisa:



Artículo transitorio 15°. Entrada en funcionamiento y plazo para la conclusión de las funciones de la JEP. La JEP entrará en funcionamiento a partir de la aprobación de este Acto Legislativo sin necesidad de ninguna norma de desarrollo, sin perjuicio de la aprobación posterior de las normas de procedimiento y lo que establezca el reglamento de dicha jurisdicción.

CASO CONCRETO

Bajo esas directrices y fundamentos se debe abordar la procedencia del beneficio aquí contemplado, teniendo en cuenta que **XXXXXX**, fue condenado por el delito de TERRORISMO en concurso con los delitos de REBELION y LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, en sentencia de 2 de septiembre de 2015, emitida por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de San Juan de Pasto - Nariño, dentro del radicado No., se concluyó que los lineamientos de la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2017, son aplicables en el caso bajo examen, cuya conducta punibles ocurrió con ocasión de su pertenencia a las FARC-EP y con anterioridad a la firma del Acuerdo Final de Paz suscrito con el Gobierno Nacional, esto antes del 30 de diciembre de 2016, y se cumplieron los presupuestos de los artículos 17,18, 35 y 36 *Ibídem*, procediendo a ordenar su traslado a Zona Veredal Transitoria de Normalización de Mesetas- Meta, donde se encuentra actualmente.

Así las cosas, se advierte en el asunto bajo examen que **XXXXXX**, fue condenado a la pena de prisión de 48 meses por los delitos de TERRORISMO en concurso con los delitos de REBELION y LESIONES PERSONALES AGRAVADAS y para este momento **ha cumplido un total de 43 meses, 8.5 días de prisión**, que resultan de sumar 41 meses y 21 días de privación física (desde el 27 de febrero de 2014 hasta la fecha) y 1 mes y 17.5 días de redención de pena reconocidos hasta el momento. En consecuencia aún le hace falta 21.5 días para cumplir la totalidad de la sanción privativa de la libertad impuesta, **por lo que no habría lugar a conceder la libertad definitiva por pena cumplida.**

De otra parte, no obstante **XXXXXX**, hasta el día de hoy lleva **43 MESES 8.5 DIAS privado efectivamente de su libertad**, han transcurrido **menos de cinco (5) años** y en consecuencia no **procedería su Libertad Condicionada**, al tenor de lo reglado por la ley 1820 de 2017; atendiendo a lo consignado en el artículo 4 de Decreto 1274 de 2017, que dispone que una vez terminada las ZNVT, las personas que fueron trasladadas ha dicho Pabellón quedarán en libertad condicional a disposición de la JEP, previo cumplimiento de las condiciones del artículo 36 de la citada Ley; decisión que adoptara el juez que tenga a su cargo la causa correspondiente, se advierte la viabilidad y procedencia del beneficio.

Por consiguiente, de la interpretación de la norma, no queda otra alternativa que otorgar la libertad condicional a **XXXXXX**, y dejarlo a disposición de la Jurisdicción Especial Para la Paz (JEP) pues se cumplen los presupuestos señalados en concordancia con los artículos 35 inciso 4, 36 y 15 transitorio del



acto legislativo 01 de 2017, que fue aprobado el 4 de abril de 2017 por el Congreso de la Republica.

Para el caso, el penado se encuentra trasladado a la ZONA VEREDAL TRASITORIA DE NORMALIZACION de BUENA VISTA – MESETAS – META desde el 2 de mayo de 2017, zonas que dejaron de existir como tal a partir de 15 de agosto de 2017, para transformarse en Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación, además, que la JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ (JEP) entró en funcionamiento a partir de la aprobación del acto legislativo de la paz, es decir a partir del 4 de abril de 2017.

Sumado a lo anterior, obra en la actuación formato oficial como ANEXO III del Decreto 277 de 2017, Acta Formal de Compromiso con consecutivo No. 100576 de 10 de marzo de 2017, de que trata el artículo 14 de tal normativa, debidamente diligenciada y suscrita por el Secretario Ejecutivo Transitorio para la Jurisdicción Especial para la Paz y el condenado **XXXXXX**; acorde con las especificaciones consignadas en la Comunicación 001 de 7 de abril de 2017 ; salvo que sea requerido por otra autoridad, cumpliéndose de esta manera con el precitado requisito.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que el precitado se encuentra privado de la libertad en la ZONA VEREDAL BUENA VISTA DE MESETAS – META, se expedirá la boleta de libertad al DIRECTOR DE LA COLONIA AGRICOLA DE ACACIAS – META para que se haga efectiva inmediatamente a menos que sea requerido por otra autoridad judicial, caso en el cual deberá ser dejado a su disposición, y se comisionara por el medio más expedito (correo institucional, fax etc.) al JEFE OFICINA JURÍDICA DE ESE CENTRO CARCELARIO, para que notifique inmediatamente y personalmente esta determinación al precitado, debiendo informarla a este despacho.

Finalmente, se dispondrá remitir copia de esta decisión al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a la Alta Consejería para la Paz y al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, a quienes además deberá comunicarse esta decisión para los fines legales pertinentes, para su información y para que haga parte de la hoja de vida del penado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

DECISIÓN

PRIMERO: CONCEDER a **XXXXXX**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 1274 de 2017 en concordancia con los artículos 35 y 36 de la Ley 1820 de 2016 y 10 y 12 del decreto 277 de 2017, con ocasión de los delitos de TERRORISMO en concurso con los delitos de REBELION y LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, cuya pena continúa vigente según las consideraciones de esta decisión, quedando a disposición de la Justicia Especial para la Paz.



SEGUNDO: TENIENDO en cuenta que el precitado se encuentra privado de la libertad en la ZONA VEREDAL TRANSITORIA BUENA VISTA DE MESETAS – META, se expedirá la boleta de libertad al DIRECTOR DE LA COLONIA AGRICOLA DE ACACIAS – META para que se haga efectiva inmediatamente a menos que sea requerido por otra autoridad judicial, caso en el cual deberá ser dejado a su disposición; y comisionese al JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE ESE CENTRO CARCELARIO, para que notifique inmediata y personalmente esta determinación al precitado, debiendo informar a este despacho. (**Remitir boleta y despacho comisorio por el medio más expedito, correo institucional, fax, etc.**)

TERCERO: REMITIR copia de esta decisión y junto con copia del acta de compromiso suscrita a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz y al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, (JEP), para lo de su competencia.

CUARTO: ENVIAR copia de esta decisión, a la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para su información y para que haga parte de la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.